

"Protección Mutua de Seguros del Tte. Publ. de Pasajeros y otros c/ EN- SSN- Resol 32866/08 33042/08 s/ proceso de conocimiento"

CNACAF - Sala III - 19/03/2009

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- El Sr. Juez de Primera Instancia resolvió: 1º) declarar la competencia del Tribunal para conocer en la presente causa y 2º) hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar la suspensión de las Resoluciones N° 32.866 y 33.042 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.//-

Para así resolver, en lo concerniente a la competencia del Fuero, señaló que: a) el caso no se encuentra comprendido dentro de las previsiones del art. 83 de la ley 20.091, que atribuye competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y b) dado que la demanda de nulidad se dirige contra el Estado Nacional, por la supuesta actividad ejercida de manera irregular por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se haya en juego la función Administrativa del respectivo organismo y, en consecuencia, la materia involucrada excede la competencia atribuida por la mencionada norma. En cuanto a la medida cautelar pedida, consideró que la verosimilitud del derecho invocado surge con intensidad suficiente, en atención a que de la propia resolución cuestionada por la actora (Res. N° 32866) resulta que la autorización otorgada se funda en consideraciones imprecisas que no permiten examinar, dentro del estrecho marco de conocimiento de la presente, la finalidad tenida en cuenta por la administración y, entre otras cuestiones, los intereses públicos involucrados, la conveniencia de la actuación de nuevos sujetos aseguradores y, en particular, el otorgamiento de las mayores garantías de cobro de resarcimientos (conf. arts. 7, inc. f) y g) de la ley 20.091). Sostuvo que si bien la Administración cuenta con un margen discrecional para el ejercicio de sus facultades y, en especial, para decidir sobre la participación de nuevos sujetos aseguradores en el mercado (conf. Resol SS N° 25429/97), un examen provisorio permite advertir -a partir de la simple lectura de la resolución mencionada- que allí no se expusieron los fundamentos tenidos en cuenta para otorgar la autorización correspondiente. Recordó que la Administración, en ejercicio de facultades discrecionales, en modo alguno puede proceder de manera arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia. Afirmó que la autorización de una nueva compañía para operar en el mercado de seguros, implica la producción de diferentes efectos en la esfera patrimonial y de intereses de los restantes oferentes de dicho mercado, extremo que impone su convocatoria como parte interesada en los trámites llevados a cabo para el otorgamiento del acto administrativo pertinente. También estimó que la medida solicitada aparece como la única posibilidad de evitar el daño posible que le produciría a la actora la resolución cuestionada y que se encontraba acreditado el peligro en la demora (v. fs. 76/7 vta.).-

II- La Superintendencia de Seguros de la Nación interpone recurso de apelación -en subsidio de la revocatoria, que fue desestimada a fs. 241 -y funda su recurso a fs. 95/107 vta.; mientras que -a fs. 131/45- lo hace Escudo Seguros Sociedad Anónima, cuya intervención en la causa ha sido admitida a fs. 180 (conf. arts. 90, inc. lo y 91, primer párrafo del Código Procesal).-

III - Ambos recurrentes expresan agravios sobre, la cuestión de competencia decidida en el pronunciamiento en recurso y, por otro lado, respecto a la procedencia de la medida cautelar.-

En lo concerniente a la competencia, la Superintendencia de Seguros de la Nación aduce que la ley 20.091 tiene previsto un régimen exclusivo y excluyente en materia de recursos, tanto cuanto se trata de resoluciones de carácter general, como cuando se está frente a actos administrativos de alcance particular, como ocurre en el caso, respecto de las Resoluciones N° 32.866 y 33.042. Entiende que aún cuando se tratara de un planteo de nulidad, el tribunal natural de la causa es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la

Capital Federal. Refiere que las actoras son entidades autorizadas para operar en seguros y están -por lo tanto- legalmente sometidas a la jurisdicción de la Cámara Comercial y carecen de opción para elegir el fuero (conf. art. 83, ley 20.091). Afirma que la ley 20.091 es absolutamente clara en atribuir competencia a la Justicia Comercial, cuando se cuestionan decisiones de carácter particular adoptadas por la Superintendencia de Seguros y que por este Fuero sólo pueden optar aquellas personas físicas o jurídicas domiciliadas en el interior del País, que no sean aseguradores autorizados o que estén gestionando la autorización. Además, sostiene que los peticionantes, en este expediente, están sustituyendo el trámite de recursos que no están habilitados para oponer, por una pretendida acción de nulidad. Distingue la cuestión de competencia de autos de otros supuestos relativos a demandas por responsabilidad extracontractual de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que quedaron radicados por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Señala que no se puede considerar la competencia de este fuero, con fundamento en una "supuesta actividad ejercida de manera irregular por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación" y que, en ese caso, también sería de competencia de la Justicia Comercial, ya que la función administrativa del organismo es precisamente dictar actos administrativos. No obstante ello, dice que el acto en cuestión, por el que se le confiere a Escudo Seguros SA. una autorización para explotar la cobertura como aseguradora, es el resultante final de una adecuada sustanciación, con intervención de las dependencias técnicas y jurídicas, como así también de la Secretaria de Transporte de la Nación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía. Concluyen, sobre el punto, que las actoras pretenden forzar la competencia, sobre una materia que está reservada al fuero comercial.-

Por su parte, Escudo Seguros Sociedad Anónima también cuestiona la competencia y solicita que se remitan las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de esta Ciudad.-

IV - En lo atinente a la medida cautelar, la Superintendencia de Seguros de la Nación se agravia porque considera no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad. Destaca que las actoras carecen de legitimación para oponerse a la autorización conferida a Escudo Seguros S.A., en cuanto aspiran a que se les garantice un "mercado cautivo" o una suerte de "monopolio de las mutuales", que el régimen vigente no consagra y que, por otro lado, mediante la misma ni siquiera se ha ampliado el número de entidades habilitadas para explotar la cobertura de marras, ya que se ha dado la baja a otra entidad similar por Res. N° 31.953. Afirma que la base normativa reglamentaria de la autorización acordada a Escudo Seguros S.A. constituye una materia que no puede ser controvertida por las actoras (Res. Orales. N° 25.429/97 y 25.804/98 con su modificatoria Res. Gral. N° 31.134/06) y que la autorización en crisis mereció por parte de las actoras una presentación administrativa formalmente improcedente. Indica que las normas vigentes permiten que toda entidad pueda operar en el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, previa acreditación del capital requerido en el punto 30.1.1°. 12 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Res. N° 31.134) y la correspondiente autorización de condiciones técnicas y contractuales. Entienden que no existe un derecho principal en peligro, porque las mutuales actoras no tienen conferido legalmente un derecho de veto a la incorporación de nuevos operadores, ni tienen un privilegio de no concurrencia; así como que la necesidad de conferir intervención en el trámite de autorización de un nuevo operador, no existe en el régimen de la ley 20.091. Se agravia de que se haya considerado que la autorización otorgada por la Resolución N° 32.866 se funda en consideraciones imprecisas y señala que no se advierte que ésta se integra con las actuaciones técnicas que en sus considerandos se relacionan, esto es, a partir de las intervenciones de las Gerencias Técnica y Normativa, de inspección, de Evaluación, de Autorizaciones y Registros y de Asuntos Jurídicos del Organismo, junto a la que tuviera lugar por la Secretaría de Transporte de la Nación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción. Entiende que se está desvirtuando el principio de presunción de legitimidad que inviste el acto administrativo y que tampoco se encuentra configurado el presupuesto atinente al peligro en la demora, ya que un nuevo operador jamás les puede causar perjuicio. Aducen que la medida cautelar no sólo irroga un severo perjuicio que afecta a Escudo Seguros S.A., sino que -más allá de la aguda injerencia que comporta sobre el desempeño de ese organismo en mérito de las facultades otorgadas por la ley 20.091-, la medida deviene en perjudicial frente a la comunidad de los asegurados de aquélla y otros acreedores, frente a los que el interés particular de las actoras

no debe primar. Invoca la existencia del interés público por sobre el privado. También cuestiona la caución juratoria fijada en la instancia anterior. Solicita que se revoque la medida cautelar otorgada.-

Escudo Seguros Sociedad Anónima también sostiene la improcedencia de la medida cautelar. Aduce que no se ha agotado la instancia administrativa, así como que las peticionantes carecen de legitimación activa. Acompaña copias del expediente administrativo, que demuestran que aún siendo innecesario se efectuó un acabado estudio de mercado. Indica que la resolución administrativa cuya nulidad se pide sólo se limitó para otorgar la rama a un análisis de legalidad, ya que cotejó que la aseguradora requirente hubiese cumplido con la normativa de la Res. 25.429, mientras que el análisis de mérito y oportunidad se cumplió con la intervención de la Secretaría de Transportes. Afirma que la pretensión de citar a todas las aseguradoras en el caso de otorgar una rama o una nueva autorización para operar no está impuesta por norma alguna. Se agravia respecto a la caución juratoria fijada.-

V. Que la fundamentación de los recursos subsidiarios de apelación interpuestos por la demandada y la tercero interviniente, fue contestada por la parte actora a fs. 186vta./193 y fs. 233/239, y oído que fuera el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 250/251, a fs. 252 pasaron los Autos al Acuerdo.-

VI. Que por elementales razones corresponde dar tratamiento previo a las cuestiones atinentes a la competencia, y a tal fin conviene precisar que en estos autos se impugna -en sustancia- la validez de la Resolución SSN N° 32.866 en cuanto autorizó a Escudo Seguros SA a operar la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros (así como de la Resolución SSN N° 33042 en cuanto rechazó los recursos impetrados en el marco de los art. 24 inca LNPA y 84 y 94 RLNPA, contra la decisión indicada en primer término), pretendiendo su enjuiciamiento y consiguiente control judicial no ya con fundamento en razones de estricta técnica asegurativa, o en lo concerniente a aspectos propios del derecho de seguros (tales los enunciados en el art. 7 inc. a) a f) de la ley 20.091), sino en cuanto decisión emanada de un ente público en ejercicio de sus potestades (como autoridad regulatoria del mercado asegurador), de igual naturaleza y en cuanto implica la emisión de un acto de que concierne precisamente a la habilitación de una aseguradora a participar en una rama determinada (cobertura de seguros de responsabilidad civil de automotores destinados al transporte público de pasajeros), cuya regulación exhibe contenidos y notas propias del derecho público, en tanto se encuentran sustancialmente vinculadas con los intereses del mismo orden involucrados en la prestación del ya mencionado servicio de transporte público de pasajeros.-

Esto sentado y tomando debida razón de las objeciones levantadas por los apelantes, ha de precisarse que el carácter de acto de alcance general que posee la resolución impugnada proviene de la propia economía de la ley 20.091, que al referirse a los planteos recursivos respecto de las decisiones a que se refiere su art. 7 mc. g), 2° parte, las considera precisamente como actos de tal naturaleza (art.85 1er. párrafo, 1° parte y 2° párrafo ley cit.).-

Sin embargo también ha de repararse en la precisión que los mencionados preceptos efectúan respecto del tenor de las resoluciones objeto de impugnación por las vías allí previstas; y en este orden, es claro que mientras las decisiones denegatorias de la autorización están sujetas a aquéllas, el silencio respecto de la impugnabilidad de las resoluciones -que como la objetada en autos- otorgan la autorización, implica la formulación de una implícita aún cuando incuestionable distinción en el tratamiento de estas cuestiones.-

Ello determina por un lado y como se ha visto, la aplicación de la vía recursiva del art. 85 – para el caso de denegatoria-, otorgada al afectado por tal decisión (art. 7 inc. g), 2° parte); y por el otro, la exclusión de este precepto para el supuesto de admisión de la intervención de una nueva empresa en el mercado asegurador (distinción que también advierte la demandada; v. esp. fs. 101 vta., 1er. párrafo), pues es obvio que de haber sido intención del legislador establecer una misma vía impugnatoria para resoluciones que denieguen o admitan la autorización, bastaría con haberlo así dispuesto.-

De donde -y partiendo del supuesto que no cabe suponer la imprevisión en el legislador-, resulta claro que en el caso aquí ventilado, la inexistencia de regulación procedimental de las vías impugnatorias frente, al supuesto de resoluciones que otorgan la autorización, no sólo excluye la intervención de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal (que pretenden los apelantes), sino que impone recurrir en forma subsidiaria a los preceptos y principios de orden general establecidos para los procedimientos administrativos; lo que a su vez, conduce a la aplicación de los dispositivos que en la materia se encuentran contenidos en el art. 24 LNPA.-

Descartada pues la aplicación al caso de las vías recursivas previstas en los arts. 83 y 85 de la ley 20.091, ha de reconocerse que a título de pauta interpretativa de orden general, se ha dicho -como lo señala el Sr. Fiscal de Cámara en la última parte de su dictamen (fs. 250vta./251)-, que de las previsiones de dicha ley surge el propósito del legislador de someter las cuestiones que versen sobre el control de las entidades aseguradoras a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la competencia del fuero comercial en razón de la vinculación de tales cuestiones con dicha rama del derecho (conf. esta Cámara, Sala II, doct, fallo del 15.3.94 "Papelera Marotta SA c/ Superintendencia de Seg. De la Nac. s/ Juicio de Conoc. "); empero, no es menos cierto que cuando -como en el caso-, la cuestión concierne al ejercicio de las funciones regulatorias y de control de las empresas aseguradoras, que son ejercidas por medio de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se halla en juego la función administrativa propia del órgano estatal, materia que excede el marco de aplicación de la ley 20.091 y consecuentemente la competencia atribuida por su art. 85 1º parte al fuero en lo Comercial, correspondiendo encuadrar la acción como una causa propia del contencioso administrativo (CS Fallos: 319:272).-

Es que en razón del contenido, fundamentos y alcances de la cuestión articulada, la decisión que recaiga a su respecto exigirá la consideración de aspectos directamente regulados por el derecho administrativo, tales como los atinentes a la validez formal de la Resolución SSN N 32.866 -desde la perspectiva de la tramitación previa llevada a cabo y el cumplimiento de los recaudos para su dictado-, al regular ejercicio de las facultades que como ente estatal ha llevado a cabo el órgano emisor, y a la valoración de la eventual afectación de la esfera patrimonial de otros sujetos participantes del ya aludido mercado asegurador (v. esp. art.7 inc. g) ley 20.091 cit.), desde la perspectiva de los intereses involucrados y en particular, desde la del interés público que concierne al servicio público con cuya actividad se encuentra sustancialmente vinculada la actividad asegurativa de que se trata.-

De tal modo y con ajuste a criterios establecidos por esta Sala (Causas N\* 34012/96 de 16.5.97 y 31404/98 del 22.12.98), la cuestión planteada- abordada de modo congruente con los términos y fundamentos contenidos en la demanda- aparece primordialmente subsumida en el ámbito del derecho administrativo, por lo que corresponde desestimar los agravios formulados por los apelantes y confirmar la resolución de fs. 76/77 en cuanto declaró la competencia material de este fuero para conocer en la demanda de autos.-

VII. Que en orden a los planteos recursivos concernientes a la admisibilidad de la medida, cabe señalar en primer término que su procedencia está determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases "prima facie" verosímiles, acerca de la legitimidad del acto cuyo cuestionamiento se formula (C.S. Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierta la existencia de un daño inminente y grave a consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (conf. C.S. fallo del 25.2.92 Rec. de Hecho en autos "Asoc. Pers. Sup. SEGBA c. Ministerio de Trabajo"), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (conf. C.S. fallo del 15.2.94 "Obra Soc. de Docentes Particulares c. Pcia, de Córdoba"; idem, 11.4.95 "Espinoza Buschiazio, Carlos A. C. Pcia, de Buenos Aires", LL, 1995-D, pág 199), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.-

Desde esta perspectiva y como principio, estima relevante la Sala poner de manifiesto que el ámbito decisorio en que se enmarca el ejercicio de la función administrativa de autorización objeto de juzgamiento en estos autos, si bien exhibe numerosos y particulares elementos reglados (art. 7 inc. a) a f) ley 20.091 cit.; Resolución SSNN\* 25429/97), también impone la consideración de otros extremos -sujetos como principio a la discrecionalidad del obrar de la autoridad pública- entre los cuales se encuentra

precisamente el concerniente a la valoración de aspectos relativos a los intereses públicos involucrados, tales como los relativos a la conveniencia de la actuación de nuevos sujetos aseguradores, en el mercado, y en particular al otorgamiento de las mayores garantías de cobro de resarcimientos, por parte que aquellos que resultaren víctimas de perjuicio causados por la actividad y bienes objeto del aseguramiento (responsabilidad civil de vehículos destinados transporte público de pasajeros; art. 7 inc. g) ley 20.091 cit. y Consid. Resol. 25429/97 cit.), como correctamente se puntualiza en el decisorio apelado.-

Y aún cuando en éste ámbito la administración cuenta con un margen de apreciación que le confiere la facultad de llevar a cabo una valoración subjetiva de los intereses comprometidos, seleccionando alternativas entre varias igualmente válidas (com. Gordillo, A. "Tratado de Derecho Administrativo", t.I Parte General, p. X -15;; Sesin, Domingo, "Administración Pública, Actividad Reglada, discrecional y técnica" Buenos Aires, 1994, pág 126), una aproximación prudente al planteo tutelar articulado por la parte actora, permite advertir de la simple lectura de la Resolución SSN N\* 32866, que los extremos descriptos en la última parte del párrafo precedente no fueron objeto de tratamiento alguno.-

Debe Señalarse entonces que si bien los criterios de evaluación acerca de la conveniencia de la intervención de nuevos participantes en el mercado del seguro de riesgos atinentes al transporte público de pasajeros, así como el cumplimiento de las finalidades establecidas por la regulación específica dictada al efecto (Resolución SSN N\* 25429/97) comportan el regular ejercicio de facultades discrecionales por parte de la autoridad de control, ello exige como mínimo recaudo precisamente la exposición y desarrollo de los fundamentos tenidos en cuenta para la emisión del juicio positivo determinante de la autorización por otorgar, en orden a los extremos valorativos ya indicados.-

En tales condiciones, debe tenerse en cuenta que la circunstancia que la autoridad de aplicación obre en ejercicio de facultades discrecionales, de manera alguna la habilita para la adopción de decisiones arbitrarias, de donde la ausencia de toda fundamentación en orden a los extremos ya mencionados que precisamente conciernen a la valoración de circunstancias determinantes para la emisión o no del acto administrativo de autorización, permite advertir "prima facie" una notoria deficiencia en el plano de la fundamentación de la resolución impugnada.-

Es que siendo los mencionados extremos (conveniencia de la intervención de nuevos aseguradores en el mercado e incremento de la garantía de cobro por parte de terceros damnificados por la actividad de que se trata), los hechos que constituyen aspectos relevantes de la realidad material sobre la que se apoya la decisión administrativa, comportan a su vez los límites y parámetros objetivos al ejercicio de las facultades discrecionales (conf. Gamero Casado, E. y Fernández Ramos S. "Manual Básico de Derecho Administrativo", Madrid, 2007, 4\* Ed., pág.363).-

De tal suerte que la absoluta omisión que luce el acto impugnado (y de la decisión ratificatoria -Resolución N\* 33042-, tanto en su texto como en el Dictamen antecedente del 15.5.08), en orden al tratamiento, al análisis y valoración, de las cuestiones antes mencionadas, analizada desde la perspectiva que se viene exponiendo, conduce a la ya anticipada conclusión –emitida claro está al sólo y único efecto del tratamiento de los recursos articulados contra la decisión cautelar- en orden al incumplimiento formal por parte de la Resolución SNN N\* 31866 del recaudo exigido por el art.7 inc. b) LNPA.-

En otro orden, también se debe advertir que cuando se trata de la autorización de una nueva compañía para operar en seguros, o como en el caso, en una determinada rama de seguros, la opción valorativa contenida en el art. 7 inc. g) de la ley 20.091 -que comporta ciertamente una exigencia que debe contemplar la autorizante, en ejercicio de su potestad como autoridad regulatoria-, determina necesariamente como natural consecuencia la producción de efectos del acto de habilitación en la esfera patrimonial y de intereses de los restantes referentes de dicho mercado, en la rama de que se trata, lo que habría requerido su consideración y convocatoria como parte interesada en los trámites llevados a cabo, a título de recaudo para la emisión del acto administrativo pertinente. (art. 3 RLNPA).-

Y habida cuenta que según resulta -a esta altura con suficiente entidad convictiva- que tales recaudos no han sido adoptados en la tramitación del pedido de autorización de la nueva compañía autorizada por la Resolución cuestionada, exhibe ésta -también en principio- un ostensible defecto formal en orden al requisito previsto por el art. 7 inc. d) LNPA, lo cual también desde esta perspectiva torna verosímil la impugnación formulada por la accionante, y por ende debidamente sustentada la providencia tutelar objeto de recurso.-

De allí que la violación de las normas y principios referentes al procedimiento de formación de la voluntad de la Administración, que involucran aspectos esenciales del procedimiento (recaudos formales del expediente administrativo, respeto de la intervención de aquellos a quienes el acto por dictar pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos), en tanto es susceptible de acarrear la nulidad absoluta e insanable del acto dictado como consecuencia de un procedimiento afectado de tales irregularidades (conf. Cassagne, 3. C. "Derecho Administrativo", t.II, pág. 244/245), ha justificado en el caso, y de modo autónomo, el otorgamiento de la suspensión cautelar de los efectos de la Resolución SSNN\* 32866 (y su ratificatoria N\* 33041), como correctamente fuera decidido por el Sr. Juez "a qua".-

VIII. Que a su turno, la Superintendencia de Seguros de la Nación objeta la valoración efectuada en el anterior resolutorio en orden a la existencia del peligro en la demora, cabiendo en este orden destacar que dicho recaudo se encuentra justificado, en tanto el contenido de la Resolución SSN N\* 32866, involucra de manera actual e inminente a la actividad que se lleva a cabo en la rama asegurativa de la que participan las accionantes de autos, como consecuencia de la habilitación conferida por dicho acto, todo lo cual proyecta efectos concretos y actuales con relación a la explotación de dicha actividad.-

En tal sentido ha de recordarse que la gravitación que los actos materiales ya mencionados proyectan sobre la actividad para la cual ha sido emitido el acto de autorización cuestionado, son extremos suficientes para tener por configurado el peligro en la demora que torna procedente la medida cautelar (conf. C.S. "Aguas de Formosa SA c. Pcia, de Formosa", del 21.12.00, en LL, Supl. de Jurisp. de Derecho Administrativo, 14.5.01, pág. 19), lo cual imponía en el caso la necesidad de emitir una decisión provisional sobre el requerimiento cautelar formulado (C.S. Fallos: 320:1633).-

Bien se advierte entonces, que la tutela preventiva dispuesta en primera instancia resulta adecuada a la necesidad actual de disipar una situación de afectación real e inminente generada a consecuencia del acto de autorización, que como se dijo, es susceptible de proyectar efectos concretos respecto de la situación objeto de medida cautelar otorgada.-

IX. Que por último y respecto de los agravios vertidos acerca de la contracautela dispuesta en "el decisorio apelado, ha de puntualizarse que en función de las circunstancias del caso, y en el actual estado, no se vislumbra la presencia de un interés económico legítimo amparado por el marco regulatorio que rige a los destinatarios de la medida, que se vea menoscabado o perjudicado siquiera en forma parcial- por sus efectos naturales, en razón de que su objetivo y finalidad no es otra que la suspensión de los efectos de un acto de habilitación cuya sola ejecutoriedad no era de por sí determinante de consecuencias patrimoniales inmediatas para los eventualmente afectados por la cautelar. Adviértase que en razón del breve lapso transcurrido entre la publicación de la Resolución SSN 32866 y su impugnación y posterior suspensión-marzo a julio de 2008-, no resulta verosímil suponer que la autorizada hubiera ya obtenido aprobación de su póliza y otorgado coberturas en el ramo asegurador de que se trata, máxime cuando siquiera intentó acreditar tales extremos.-

En tales condiciones, la caución ordenada por el Sr. Juez "a quo" se encuentra suficientemente justificada, y se adecúa al marco de circunstancias configurado al momento del dictado de la providencia recurrida.-

Por todo ello y oído que fuera el Sr. Fiscal de Cámara, SE RESUELVE:

Desestimar los recursos subsidiarios de apelación interpuestos por la demandada y el tercero, respecto de la medida cautelar ordenada en autos, confirmándose la resolución de fs. 76/77.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

*Fdo.: Dr. Jorge Esteban Argento – Dr. Carlos Manuel Grecco – Dr. Sergio Gustavo Fernández - Dra. Susana M. Mellid, secretaria.//-*